



Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2455
RADICADO N° 2023-00070-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 09 de agosto de 2023 notificado por estado del 10 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), por medio del cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad de la parte demandada (Ver anexo 04 Cuaderno Principal).

2. ANTECEDENTES

La empresa MONPLAST S.A.S a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva contra la sociedad MOLINOS MODERNOS COLOMBIA S.A.S, con la finalidad de cobrar por la vía ejecutiva la suma de \$90.000.000 distribuida en dos facturas electrónicas así:

- #FEVP116347 por valor de 29.495.259 generada el 01 de noviembre de 2022
- #FEVP116523 por valor de \$60.504.741 generada el día 21 de noviembre de 2022.

Así mismo, solicitó la parte demandante el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre las citadas sumas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Con el escrito de demanda también se solicitaron medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la sociedad demanda, específicamente el embargo y retención de dineros de una cuenta bancaria, el embargo y secuestro de un

inmueble y un establecimiento de comercio registrados a nombre de la sociedad demandada.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), la cual fue inicialmente inadmitida (anexo 02 Cuaderno 1 Principal), luego de ser subsanada (Anexo 03 ibídem), el Juzgado de conocimiento procedió mediante auto interlocutorio Nro. 0190 del 09 de agosto de 2023 a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

Las medidas cautelares que son objeto de controversia, se decretaron por el A quo de la siguiente forma:

“...QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado en la cuenta de ahorros #300001047 de Bancolombia SA. Expídase el oficio con destino a dicha entidad para que proceda a hacer las inscripciones correspondientes y se le indica que el embargo se limita hasta por la suma de \$155'250.000 que corresponde al crédito y las costas (15%) incrementados en un 50%...

SEXTO: DECRETAR el embargo el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa LKT993 de la Secretaría de Tránsito de Medellín, de propiedad del demandado. Expídase el oficio con destino a dicha entidad para que proceda a hacer las inscripciones correspondientes. Con la advertencia de que, de conformidad con el párr. 2 del art. 593 del CGP...

SEPTIMO: DECRETAR el embargo el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil #180772 de la Cámara de Comercio del Aburra Sur de propiedad del demandado. Expídase el oficio con destino a dicha entidad para que proceda a hacer las inscripciones correspondientes. Con la advertencia de que, de conformidad con el párr. 2 del art. 593 del CGP...”

Notificado por estado el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares el día 10 de agosto de 2023 (ver anexo 04 ibídem), compareció la parte demandada a través de apoderado judicial a interponer recurso de reposición contra la orden de pago, en igual sentido, también formuló apelación contra el decreto de las medidas de embargo y secuestro ordenadas por el Juez conocimiento (anexo 06). Alegó principalmente la parte demandada que los documentos aportados por la demandante como base de la ejecución, a su juicio, no cumplían con los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código Comercio, en consonancia con los presupuestos del Decreto 1154 de 2020.

Corrido el respectivo traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Anexo 07), se pronunció la apoderada de la parte actora, solicitando no se revocara la orden de pago y además se mantuviera en firme el decreto de las medidas cautelares tal como se había plasmado en la providencia objeto de alzada (anexo 08).

Seguidamente, el Juez de la causa resolvió negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, el cual se llevó a cabo mediante Auto del 01 de septiembre de 2023 (Anexo 09), teniendo el A quo como soporte normativo de sus argumentos para mantener incólume su decisión, lo contemplado en las normas generales y específicas que regulan el título valor de la factura cambiaria y sus características, cuando estos son de naturaleza electrónica, disposiciones tales como: artículos 621 Código de Comercio, art. 774 Ibídem, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional; así mismo, lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020 y el núm. 11 del art. 2.2.2.53.2 ibídem.

Así mismo, también tuvo como argumentos centrales la providencia objeto de inconformidad, que el recurrente presentó argumentos aplicables únicamente a las facturas cambiarias físicas y no a las electrónicas que eran las aportadas para la ejecución.

Igualmente, se indicó por el Juez de conocimiento que una vez revisadas las facturas en el registro del Radian, no se logró acreditar que carecían de los requisitos esenciales para su validez y que, en su lugar, consideró que sí se acreditaban los requisitos generales y especiales del título valor factura.

Con relación a los reparos contra las medidas cautelares, el despacho de conocimiento consideró que no se estaba extralimitando en el decreto ordenado, en vista, de que a su juicio, se encontraba ceñido a la Ley, teniendo en cuenta la cuantía del proceso al ser de menor cuantía.

Finalmente, decidió no reponer la actuación y mantuvo el decreto de las medidas cautelares tal como se había ordenado, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, el cual se pasará a resolver previas las siguientes consideraciones.

3. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito de apelación contra el auto del 09 de agosto de 2023 (Anexo 06-folio 50), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Itagüí, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Indica el apoderado que, el juzgado de conocimiento decretó tres medidas cautelares sobre bienes del demandado contrario a la legislación procesal y a la Constitución. Alude que estas se tornan desproporcionadas, innecesarias y excesivas conforme lo regulan los artículos 599 inciso 3° y 4° y art. 600 del CGP.

Por ello, solicita su revocatoria y en su lugar, se reduzcan los embargos en los términos de la norma antes citada.

En vista de lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandante, revocar el auto del 25 de abril de 2023 que negó mandamiento ejecutivo, y en consecuencia de ello, se libre el mandamiento de pago en contra de las demandadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, específicamente mediante el cual se mantuvo el decreto de las medidas cautelares, está ajustado a derecho o si por el contrario, no cumple con los presupuestos legales que permita revocar la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 8°, por cuanto se trata de la negativa de revocar unas medidas cautelares, por lo que se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso.

5.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL SUB LITE.

5.2.1. MEDIDAS CAUTELARES

Al régimen de las cautelas en nuestro estatuto procesal se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso.

Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso. Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho subjetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva.

El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la suma que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso, tal como reza:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que

se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

6. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares en bienes de propiedad de la parte demandada, al considerar que estas medidas eran excesivas, innecesarias y desproporcionadas de cara al valor comerciales de los bienes, los cuales cuantificaba en la cifra de a \$465'760.000.

En ese orden, la parte demandante acreditó la legitimidad para elevar la respectiva solicitud de medidas cautelares, y de cara a los medios suasorios aportados, preliminarmente denotan el convencimiento respecto de las sumas de dinero atribuidas a la convocada, luego, emerge la viabilidad de la pretensión cautelar impetrada, tal como lo decretó el Juez de conocimiento.

Algunos de los motivos que sustentaron la impugnación pueden calificarse como especulativos, ya que la cifra antes mencionada por la parte demandada no tiene respaldo probatorio o documental, tal como lo anotó el Juez de instancia. Por ende, no se puede atender de forma positiva el reclamo por falta de prueba.

Sobre la necesidad, eficacia y proporcionalidad de las medidas decretadas, desde el escrito introductor se perciben tales características, atendiendo al valor del crédito e intereses moratorios a la fecha en que se realizó el cálculo de la limitante de la medida, el cual arrojó la suma de \$155.250.000, por ende, este despacho no encuentra reparos sustanciales que ameriten su modificación o revocatoria, estando ajustada la limitación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme lo ordena el artículo 599 inciso 3° del CGP.

En consecuencia, acertó el juzgado al denegar la revocatoria frente al decreto de las medidas cautelares, sin embargo, revisado el expediente se observa que al interior del cuaderno de medidas cautelares obran escritos referentes al levantamiento de las cautelas los cuales no han sido resueltos por el A quo, y

RADICADO N° 2023-00070-01

que ameritan su resolución de forma prioritaria, en vista, de que los mismos no podrán ser resueltos por esta instancia, atendiendo a lo normado en el artículo 328 del CGP, pues solamente este despacho se podrá pronunciar sobre los argumentos expuestos por el apelante y atendiendo a que se trata de la apelación de un auto, sólo se tiene competencia para tramitar y decir el recurso objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 09 de agosto de 2023 notificado por estado del 10 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), por medio del cual, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad de la parte demandada (Ver anexo 04 Cuaderno Principal).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN JUEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 38 fijado en la página web de la Rama Judicial el 04 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.
SECRETARIA